

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

FANOVIDAL, S.E.

Recurrido

V.

GOLDEN FOODS,
LLC, FRANCISCO
RIVERA BERAS, Y
OTROS

Peticionario

KLCE201701508

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim Núm.:
D AC2017-0005

Sobre:
DAÑOS POR
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparecen ante nosotros el señor Edwin Torres; el señor Francisco Rivera Beras, su esposa Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en adelante “peticionarios”). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declinó su solicitud para que se desestimara cierta reclamación en su contra.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que durante el mes de enero de 2017 Fanovidal, S.E. (en adelante “Fanovidal”) presentó una *Demanda* contra Golden Foods, L.L.C. (en adelante Golden Foods); el señor Edwin Torres, su esposa Sutana de Tal y la

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

sociedad de gananciales integrada por ambos; el señor Francisco Rivera Beras, su esposa Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos. En apretada síntesis, Fanovidal planteó ser la dueña de cierta parcela ubicada en el Municipio de Bayamón que le alquiló a Golden Foods. Fanovidal alegó que, al amparo del contrato, Golden Foods tenía que construir y operar, a su costo, un restaurante en la referida parcela y vendría obligado a pagar a Fanovidal una “renta base anual, más 4% de sus ventas brutas en exceso de \$8,000,000.00”. Según lo alegado por Fanovidal, el proceso contractual estuvo plagado de falsas representaciones por parte de Golden Foods que incluyeron hacerle creer a Fanovidal que ya habían solicitado el financiamiento dirigido al desarrollo de operación del restaurante, cuando no era cierto. Según Fanovidal, Golden Foods también representó espuriamente haber procurado los permisos necesarios. Añadió que, si no hubiera sido por todas las representaciones falsas formuladas, no se habría otorgado el contrato ni hubiera perdido, como consecuencia del mismo, la oportunidad de contratar con alguna otra entidad.

La *Demanda* incluyó un acápite específico titulado “Los Rivera y los Torres” en el que Fanovidal planteó que las representaciones falsas se hicieron “por conducto de Torres y Rivera”, quienes se beneficiaron.

Así las cosas, los peticionarios solicitaron al TPI que desestimara la *Demanda* presentada en su contra, por entender que ésta “no contiene ninguna alegación que vincule directamente a la parte compareciente” porque “las alegadas representaciones hechas por la parte aquí compareciente fueron hechas como representantes autorizados de la codemandada Golden Foods.” Fanovidal se opuso argumentando que, partiendo de la premisa de que todo lo alegado es cierto, no era posible concluir que no “tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados

en apoyo a su reclamación.” Examinados los argumentos de las partes, el Tribunal se negó a desestimar.

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, invocando que, como cuestión de derecho, la corporación tiene personalidad separada de sus accionistas. La norma jurídica que los peticionarios señalan coexiste con aquella al amparo de la cual no ha de sostenerse la ficción corporativa si ello equivale a “sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen”. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 798 (1992).

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos, sino el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir en un momento dado. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 755–756 (1992).

Al considerar las circunstancias de este caso, particularmente la etapa incipiente en la que el mismo se encuentra, no encontramos justificación para, en este momento, expedir un auto extraordinario como el que se nos solicita. La interpretación hecha por el Tribunal de Primera Instancia de las alegaciones 34 a la 37 de la *Demanda*, particularmente, las alegaciones 36 y 37, así como su razonamiento en la *Resolución* recurrida, luce razonable dentro de las normas aplicables a las alegaciones de la demanda, conforme a la Regla 6.1

de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. De ellas es posible comunicar o extraer las bases y los hechos que, a juicio de la parte demandante, configuran un reclamo que justifican la concesión de un remedio contra los co-demandados Torres y Rivera en su capacidad personal. Obviamente corresponderá en su día a la demandante demostrar tal alegación en sus méritos. Por eso, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Vicenty Nazario disiente con la siguiente expresión: Es nuestra opinión que corresponde expedir el recurso de *Certiorari* y revocar la resolución recurrida. La Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 7.2, dispone que, en las aseveraciones de fraude, las circunstancias que constituyen el fraude deberán exponerse detalladamente. Nuestro más Alto Foro ha mencionado que para que una demanda fundada en fraude se considere suficiente, los hechos que en ella se aleguen tienen que ser de tal naturaleza que, al tomarlos por ciertos, puedan justificar una sentencia condenatoria. Simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas no son por sí solas suficientes para sustanciar una alegación de fraude. La prueba que se requiere debe ser sólida, clara y convincente. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 D.P.R. 615, 641 (2009); *Serrano v. Torres*, 61 D.P.R. 162, 166 (1942); *Martínez v. Jiménez et al.*, 21 D.P.R. 209, 213 (1914). Es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio suyo para la comisión de actos fraudulentos que justifica, por excepción, imponerles responsabilidad personal. *Morris v. N.Y. State Dept. of Taxation & Finance*, 623 N.E. 2d 1157 (N.Y. 1993); *Kern v. Gleason*, 840 S.W.

2d 730 (Tex. App. 1992); *In re Estate of Wallen*, 633 N.E. 2d 1350 (III App. 1992); *González Cty. Water Supply Corp. v. Jarzombek*, 918 S.W. 2d 57 (Tex. App, 1996).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones